

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Benigno.—calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibí del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora. [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 460.

ELECCIONES

DE DIPUTADOS A CORTES.

El día 22 del corriente mes ha de darse principio á las elecciones generales para Diputados á Cortes según el Real decreto de 22 de Setiembre último.

En su consecuencia, los Señores Alcaldes Presidentes de Sección adoptarán las medidas que estimen mas oportunas para que las elecciones se verifiquen con el mayor orden, desplegando la necesaria energía para reprimir toda clase de abusos y que los electores puedan emitir con entera libertad sus sufragios.

Por Real orden de 5 del actual se ha dispuesto que para las elecciones de Diputados á Cortes que en adelante se verifiquen en el Distrito de Astorga, se establezca una tercera Sección cuya cabeza sea *Santiago Millas*, constituyéndola dicha poblacion y los Ayuntamientos que se expresaron.

Por otra Real orden de 7 del corriente mes se ha dispuesto tambien que se traslade á *Villares de Orbigo* la cabeza de la segunda seccion del distrito de Astorga, que hoy se halla en Benavides.

La eleccion tendrá lugar en los mismos locales donde se ha verificado la última, y en cuanto á las

nuevas cabezas de seccion de *Santiago Millas* y *Villares de Orbigo*, los Alcaldes de estos pueblos designarán los locales, y lo avisarán con cinco dias de anticipacion á todos los Ayuntamientos de sus respectivas secciones, para que llegue á noticia de los electores.

Con el objeto de que los electores, presidentes, é individuos de las mesas conozcan sus respectivos derechos y deberes, se insertan á continuacion los artículos de la ley de 18 de Marzo de 1846, concernientes al modo de hacer las elecciones. Leon 11 de Noviembre de 1864.—*Carlos de Pravia.*

DISTRITO ELECTORAL DE ASTORGA

1.ª seccion.—Cabeza, Astorga.

Astorga.

Megaz.

Otero de Escarpizo.

Requejo y Cortés.

San Justo de la Vega.

2.ª seccion.—Cabeza, Villares de Orbigo.

Villares de Orbigo.

Benavides.

Bustillo del Páramo.

Hospital de Orbigo.

Quintana del Castillo.

Santa Marina del Rey.

Túrcia.

Valdefuentes.

Villamejil.

Villarejo.

Villazala.

3.ª seccion.—Cabeza, Santiago Millas.

Santiago Millas.

Castrillo de los Polvazares.

Castrillo de la Valduerna.

Destriana.

Lucillo.

Pradorrey.

Quintanilla de Somoza.

Rabanal del Camino.

Riego de la Vega.

Sta. Colomba de Somoza.

Sta. Maria de la Isla.

Truchas.

Valderrey.

Val de S. Lorenzo.

S. Cristóbal de la Polantera.

DISTRITO ELECTORAL DE LEON.

1.ª seccion.—Cabeza, Leon.

Leon.

Ardou.

Armania.

Chozas de Abajo.

Cudros.

García.

Onzonilla.

S. Andrés del Rabanedo.

Sta. Colomba de Curueño.

Santoveña de la Valdoncina.

Sarriegos.

Valdefresno.

Valverde del Camino.

Vega de Infanzones.

Villadaños.

Villaquilambre.

Villaturiel.

2.ª seccion.—Cabeza, Villafañe.

Villafañe.

Gradeses.

Manzilla de las Mulas.

Stas. Martas.

Vegas del Condado.

Villanueva de las Manzanas.

Villasabariego.

DISTRITO ELECTORAL DE LA BANEZA.

1.ª seccion.—Cabeza, La Baneza.

La Baneza.

Alja de los Melones.

Audanzas.

Castroalvon.

Castrocontrigo.

Cebrones del Rio.

Laguna Daiga.

Palacios de la Valduerna.

Pozuelo del Páramo.

Quintana y Congosto.

Quintana del Marco.

Régueras de Arriba y de Abajo.

Ropercelos.

S. Adriano del Valle.

Santa Maria del Páramo.

San Esteban de Nogales.

Soto de la Vega.

Villanoután.

Villanueva de Jamúz.

Urdiales del Páramo.

Zotes.

2.ª seccion.—Cabeza, Villamañan.

Villamañan.

Algadeña.

Bercianos del Páramo.

Cimanes de la Vega.

Laguna de Negrillos.

Pobladura de Pelayo García.

S. Millán de los Caballeros.

S. Pedro de Bercianos.

Toral de los Guzmanes.

Valdevimbra.

Villacá.

Villademor de la Vega.

Villamandos.

Villaquejada.

DISTRITO ELECTORAL DE MURIAS DE PAREDES.

1.ª seccion.—Cabeza, Murias de Paredes.

Murias de Paredes.

Cabrillanes.

Majúa.

Láncara.

Barrios de Luna.

Palacios del Sil.

Vegarzenza.

Villablino.

2.ª seccion.—Cabeza, Santa Maria de Ordás.

Santa Maria de Ordás.

Campo de la Lomba.

Carrizo.

Cartocera.

Cimanes del Tejar.

Omañas.

Llamas de la Rivera.

Riello.

Rioseco de Tapia.

Soto y Amio.

Valdesamarfo.

3.ª seccion.—Cabeza, La Pola de Gordon.

La Pola de Gordon.

Cármenes.

La Robla.

Matallana.

Rodiezmo.

Vegacervera.

DISTRITO ELECTORAL DE PONFERRADA.

1.ª seccion.—Cabeza, Ponferrada.

Ponferrada.

Cabañas Raras.

Castrillo de Cabrera.

Columbranos.

Encinedo.

Barrios de Salas.

Mollinasca.

Priaranza.

S. Esteban de Valdeusa.

Sigüeyra.

Toral de Merayo.

2.ª seccion.—Cabeza, Bembibre.

Bembibre.

Albares.

Castropodame.

Congosto.

Cubillos.

Folgoso.

Fresnedo.

Ygüeña.

Nceda.
Páramo del Sil.
Toreno.

DISTRITO ELECTORAL DE RIAÑO.

1.ª seccion.—Cabeza, Riaño.

Riaño.
Acebedo.
Boca de Huérgano.
Burón.
Maraña.
Oseja de Sejmbro.
Posada de Valdeon.
Reyero.
Salomon.
Villuyandra.

2.ª seccion.—Cabeza, Almanza.

Almanza.
Canalesas.
Castromudarra.
Cebanico.
Cistierna.
Cubillas de Rueda.
Prado.
Prioro.
Renedo.
Valdepolo.
Valderruela.
La Vega de Almanza.
Villamarta de don Sancho.
Villaselán.
Villaverde de Arcayos.

3.ª seccion.—Cabeza, Boñar.

Boñar.
La Ercina.
La Vecilla.
Lillo.
Valdelugueros.
Valdepiélagos.
Valdetegu.
Vegamion.
Vegaquemada.

DISTRITO ELECTORAL DE VALENCIA DE D. JUAN.

1.ª seccion.—Cabeza, Valencia de D. Juan.

Valencia de D. Juan.
Cabreros del Río.
Campo de Villavidel.
Corbillos de los Oteros.
Cubillas de los Oteros.
Fresno de la Vega.
Pajares de los Oteros.
Villabráz.

2.ª seccion.—Cabeza, Valderas.

Valderas.
Campuzas.
Castiñalé.
Castrofuerte.
Fuentes de Carbajal.
Gordontillo.
Valdemora.
Villafra.
Villahornata.

3.ª seccion.—Cabeza, Castrovega.

Bercianos del Camino.
Castroterra.
El Burgo.
Gordaliza del Pino.
Gusendos de los Oteros.
Izagro.
Jorilla.
Matadeón de los Oteros.
Matanza.
Sta. Cristina de Valmadrigal.
Valverde Enrique.
Villanizar.
Villamoratal.
Villeza.

4.ª seccion.—Cabeza, Sahagun.

Sahagun.
Cea.

Escobar.
Galleguillos.
Grajal de Campos.
Calzada.
Joara.
Sañices del Río.
Villamol.
Villavelasco.

DISTRITO ELECTORAL DE VILLAFRANCA.

1.ª seccion.—Cabeza, Villafranca.

Villafranca.
Balboa.
Barjas.
Cornillon.
Onceta.
Portela de Aguiar.
Trabadelo.
Vega de Valcarlos.

2.ª seccion.—Cabeza, Cacabelos.

Cacabelos.
Arganza.
Berlanga.
Borrenes.
Camponaraya.
Candín.
Carracedelo.
Fabero.
Lago de Carucedo.
Paradaseca.
Peranzanes.
Puerto de Domingo Florez.
Sancedo.
Valle Finollado.
Vega de Espinareda.
Villadecanos.

TITULO V

DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden a cada una y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en toda ni en parte sin virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito paseen de seiscientos, y cuando escindiendo ó no de esta número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores ó lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabeza de seccion se harán por el jefe politico, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe politico designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio señalado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asocia-

rán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien de su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y escribiéndose en su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concur-

rido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas, por espreso al jefe politico, que la hará insertar en cuanto la recibirá, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará, antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que habla el art. 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriero algun escrutador á la junta de escrutinio general, remiti-

rà el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enlanceadas conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 58.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en di-

chas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CIRCULAR.—Núm. 451.

Habiendo llegado á mi conocimiento que en algun distrito de esta provincia se ha tratado de inducir con dádivas á los electores á votar en favor de personas determinadas, vengo á V. que, segun la ley de 22 de Junio del corriente año, los que á tales manejos acuden para falsear la eleccion y los electores que adeptaren la dádiva, incurrer en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros. Espero del celo de V. que velará por que la ley se cumpla en todas sus partes, avisándome en el acto de cualquiera infraccion que advierta, para eximirse de la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarle. Leon 11 de Noviembre de 1864.—CARLOS DE PRAVIA.—Señores Alcaldes de esta provincia.

CIRCULAR.—Núm. 452.

Presupuestos.—Negociado 3.º

Por Real órden de 21 de Octubre último se mandan incluir en los presupuestos adicionales las cantidades necesarias para ocurrir á los gastos de las operaciones del censo de poblacion, que han de practicarse en la primavera de 1865. En cumplimiento de esta superior disposicion, he acordado prevenir á los municipios que tengan muy en cuenta lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 31 de Octubre y en la instruccion de 10 de Noviembre de 1860, que se copian al pié, para que votando y consignando tan solo las partidas que á su juicio deben invertirse legitimamente en dichas operaciones estadísticas, lo expresen con toda precision y claridad para que por esta Gobierno pueda juzgarse acerca de esta atencion al aprobar el presupuesto. Leon 14 de Noviembre de 1864.—CARLOS DE PRAVIA.

Artículo 7.º del Real decreto de 31 de Octubre de 1860.

La impresion y remision de las cédulas y resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos, se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originen de la revision de resúmenes municipales y Or-

macion de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Artículo 7.º de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1860.

Todas las juntas se instalarán dentro de los 3 dias siguientes al de la publicacion de esta instruccion el Boletín oficial de la provincia, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion.

Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos y siempre poco significativos en las grandes poblaciones.

El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

CIRCULAR.—Núm. 453.

Junta provincial de Instruccion pública.

Han sido nombrados por el Rectorado del distrito los sujetos que á continuacion se relacionan, maestros de las escuelas que respectivamente se les designan; lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de los interesados, á quienes se advierte que con esta fecha se remiten á las Alcaldías á que corresponden dichas plazas las titulos expedidos á su favor, y quasi bien tienen el plazo de 30 dias para tomar posesion de sus cargos, conviene y la Junta les recomienda que lo verifiquen á la brevedad posible por ser llegada la época en que deben estar abiertas al servicio las escuelas de temporada. Leon 8 de Noviembre de 1864.—El Presidente, CARLOS DE PRAVIA.—Benigno Royero, Secretario.

D.ª María Antonia Unzué, la de Sta. Marina del Rey.

D.ª Guadalupe Prieto, la de Caracedelo.

D. Vicente Gonzalez, la de Gral de Rivera.

D. Andrés del Caño, la de Valdesogo.

D. Andrés Nicolás, la de Fresno del Camio.

D. Antonio Fernandez, la de Villarbon.

D. Domingo Liébana, la de Baillo.

D. Aquilinar Liébana, la de Oteroelo.

Gaceta del 4 de Noviembre.—Núm. 500.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo

Consejo, y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1858, relativos á los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los autos á que se refiere el artículo 5.º del citado Real decreto deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de 15 dias en la Peninsula é islas adyacentes, á contar desde el día en que principia á correr el término para la mejora.

Art. 2.º La responsabilidad de los daños y perjuicios que de resultas de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan originarse al Estado ó las Corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela, recaerá sobre el Secretario del Consejo provincial.

Art. 3.º Los Secretarios de los Consejos provinciales deberán además dar aviso directamente y por medio de oficio separado al Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado de la renesa de autos el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvarez.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

REPARTIMIENTOS ADICIONALES.

Se previene la presentacion de los mismos antes del 30 del mes corriente.

Es indispensable en los Ayuntamientos la falta de presentacion de los repartimientos adicionales de los 50 millones por haber transcurrido tiempo mas que suficiente para la terminacion de este facil é importante servicio, desde que se publicaron los cupos municipales en el Boletín oficial de 15 de Agosto último, núm. 98.

No pudiendo tolerar por las tiernas tan púbilis morosidad, he acordado hacer saber á los Alcaldes presidentes de las municipalidades, que si para el día 30 del mes actual no han presentado los repartimientos adicionales de sus respectivos distritos, además de obligarles al pago de los trimestres vencidos, se les exigirá la multa de 200 á 2.000 rs. con arreglo á lo que dispone el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Leon 7 de Noviembre de 1864.—Francisco Maria Castelli.

El Ingeniero jefe de minas de esta provincia, me remite con esta fecha la siguiente nota:

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE LEON.

Nota de las operaciones facultativas que van á ser practicadas por el Ingeniero 1.º del Cuerpo de minas, D. Pedro Fernandez Soba, acompañado del auxiliar facultativo D. Julian Arcuas, en los plazos que á continuación se expresan, y para la sustanciacion de los expedientes que siguen:

MINAS.	MINERAL.	Sitio en que radican.	Término.	Ayuntamiento.	Interesado.	Operacion.	Fecha ó plazo.
Perpetua.	Carbon de piedra.	Cuesta Llampa.	Rodrigalos.	Igüeta.	D. Pedro Rivera.	Reconocimiento y demarcacion	Desde el 15 de Noviembre al
Cestolla.	Idem.	Las Llamicas.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	20 del mismo mes.
Flora.	Idem.	Valdeprovecchos.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	
Recuerdos.	Idem.	Lagareo.	Barrios del Nistoso.	Requejo y Corús.	Antonio del Pozo.	Idem por denuncia.	
Florida.	Idem.	Valle de la Peña.	Espina.	Idem.	Toribio Balbuena.	Idem y demarcacion.	Del 21 al 29 de idem.
Cirila.	Idem.	Valle de la Capilla.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	
Aurea.	Idem.	Las Trabiezas.	Idem.	Idem.	Angel Arce.	Idem.	
Mariana.	Idem.	El Valle.	Idem.	Idem.	Toribio Balbuena.	Idem.	
Astérea.	Idem.	Valle del Carrizal.	Idem.	Idem.	Angel Arce.	Idem.	
Gonzalo.	Idem.	Corral de los Lobos.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	
Maria de la Luz.	Idem.	Valle de la Capilla.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Del 1.º de Diciembre al 8 de id.
Maria Antonia.	Idem.	El Valle.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	
Alfonsa.	Idem.	Valle de la Capilla.	Tremor y Espina.	Idem.	Antonio Collantes y Bustamante.	Idem.	
Ramira.	Idem.	Los Collados.	Espina de Tremor.	Idem.	Angel Arce.	Idem.	Del 9 de Diciembre al 12 de id.
Antonio.	Idem.	Valdeorribillos.	Tremor de arriba.	Idem.	Antonio Collantes y Bustamante.	Idem.	
Luisita.	Idem.	El Rodineyo.	Idem.	Idem.	Angel Arce.	Idem.	Del 13 de Diciembre al 18 de id.
Castida.	Idem.	El Chollede.	Idem.	Foloso.	Toribio Balbuena.	Idem.	
Juanita.	Idem.	Malza hera.	Tremor de abajo.	Idem.	Angel Arce.	Idem.	Del 19 al 20 de id.
Dionisia.	Idem.	Morrueco.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	
Petra.	Idem.	El Colmenar.	Almagarinos.	Igüeta.	Idem.	Idem.	

Leon 7 de Noviembre de 1864. — El Ingeniero jefe, Eduardo Pourdiner.

Lo que se publica en el presente periódico oficial, para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en los puntos donde radican sus respectivas minas para que presencien las operaciones y tengan preparados los mojoneros que han de fijarse, segun previene el art. 32 de la ley de minas, d. hinda tenerse presente al propio tiempo que dicho anuncio verifica la notificacion que previene el artículo 40, párrafo 2.º del 45 y 1.º de las disposiciones generales del reglamento. Encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos á que correspondan las minas, presen al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y sean necesarios al mejor desempeño del servicio que lo está encomendado. Leon 8 de Noviembre de 1864. — Carlos de Pravia.

D. José María Sanchez, Auditor honorario de marítima y juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en virtud de ejecucion promovida por D. Perfecto Sanchez Iglesias, vecino de esta ciudad, contra Maria Fernandez, viuda, y sus hijos Andrés y Francisco Gonzalez, vecinos de Villalba, sobre pago de arrendamiento, se procedió al embargo de los bienes, y senalando el expediente de remate y pago, y nombrados peritos por las partes para la tasacion de aquellos, aparece la siguiente:

Una mesa de nogal, grande con dos cajones, tasada en 80 reales.
 Un escudo grande de nogal, tasado en 25.
 Otro id. mas pequeño id. en 18.
 Tres calderas pesadas de cobre en medio uso, tasadas en 60.
 Una yaca, pelo rojo, de edad de cinco años, tasada en 420.
 Dos id., pelo rojo uno, y negra la otra, de tres y siete años, tasadas en 750.

La mitad de la casa donde la Maria vive, de su propiedad, cuya mitad es de la derecha, linda por la derecha toda ella con huerta de José Fernandez, por la izquierda con casa de Roque Fidalgo, al frente con calle pública, por la espalda, con otra huerta de la Josefa Fernandez, sin que conste tenga número ni carta alguna, tasada esta mitad en 1.800.

En su consecuencia, por providencia verbal y seis del actual, he acordado poner los bienes en subasta, señalándose para su remate la mañana del día 26 de Noviembre próximo á las once en punto en la sala de Audiencia de este Juzgado y en el de paz de Ozmamilla, quien quisiere hacer postura á ellos, se le admitirá siendo arropada á derecho. Leon veintidós de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — José María Sanchez. — Por mandado de S. S., Enrique Pascual Diaz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 4 del corriente se celebró de Trobayo de arriba una novilla, de tres años, pelo negro, estalla en la frente, sigue por bajo la barriga y la cola. La persona que sepa su paradero lo visará á su dueño Francisco Fernandez, vecino de dicho Trobayo quien dará el hallazgo y abonará los gastos causados.

Se arrienda por término de un año, á contar desde 11 de Noviembre de 1864 á igual día y mes del próximo de 1865, el puesto del Coto redondo titulado Corral de la media legua, sito en término de la ciudad de Leon. Las personas que quieran tratar pueden verse con el dueño que vive en la plaza de la Catedral, núm. 11. Imprenta de José G. Redondo, Plateros, 7.